



Resolución No. CSJCOR21-617
Montería, 17 de septiembre de 2021

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00492-00

Solicitante: Sr. Genaro Francisco Suarez García

Despacho: Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería

Funcionario Judicial: Dra. Liz Mercedes Casalins Wilches

Clase de proceso: Ejecutivo mixto de mayor cuantía

Número de radicación del proceso: 23-001-31-03-001-2015-00534-00

Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 15 de septiembre de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 15 de septiembre de 2021 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 07 de septiembre de 2021, el señor Genaro Francisco Suarez García, en calidad de parte demandada, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería, respecto al trámite del proceso ejecutivo mixto de mayor cuantía promovido por el Banco Popular S.A. contra Daniel Suarez García y Otro, radicado bajo el No. 23-001-31-03-001-2015-00534-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta lo siguiente:

- *“El día 19 de agosto del año 2018 fue emitido oficio N 0977 del Juzgado Primero del Circuito de Montería, dirigido a las diferentes entidades financieras con REFERENCIA PROCESO EJECUTIVO BANCO POPULAR CONTRA DANIEL SUAREZ GARCÍA Y OTROS, radicado 23001310300120150053406 en el cual comunicaban que mediante auto de fecha 15 de junio del año 2018 emanado por su despacho, declaró la terminación del proceso de la referencia y dispuso el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del mismo y en consecuencia queda levantada la medida de embargo.*
- *El día 19 de agosto del año 2021 reviso el Runt del vehículo TOYOTA LAND CRUISER DE PLACAS QEB990 de mi propiedad y persiste la anotación embargo por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería y procedo a enviar derecho de petición al correo institucional del mencionado juzgado j01ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) solicitando emitir oficio de levantamiento de medida cautelar (embargo), dirigido a la oficina de Tránsito Municipal de Montería, sin recibir respuesta alguna.*
- *El día 26 de agosto y 02 de septiembre del año 2021 vuelvo y envío al correo, solicitando emitir oficio de levantamiento de medida cautelar (embargo), dirigido a la oficina de tránsito Municipal de Montería, sin recibir respuesta alguna.”*

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ21-476 del 9 de septiembre de 2021, fue dispuesto solicitar a la doctora Liz Mercedes Casalins Wilches, Juez Primero Civil del Circuito de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (09/09/2021).

1.3. Del informe de verificación

El 14 de septiembre de 2021 la doctora Liz Mercedes Casalins Wilches, Juez Primero Civil del Circuito de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

“El proceso antes referenciado se encuentra terminado por pago total de la obligación desde el 15 de Junio de 2018, ejecutoriada tal decisión se procedió con la entrega de los oficios de levantamiento de medidas cautelares y actualmente se encuentra archivado.

Efectivamente existe petición elevada por el señor GENARO FRANCISCO SUAREZ GARCIA, impetrando la expedición de oficio de levantamiento de medida cautelar de embargo sobre el vehículo automotor de su propiedad, identificado con placas QEB 990, que se según su dicho se encuentra aún embargo por cuenta del proceso Ejecutivo Mixto de Mayor Cuantía de BANCO POPULAR S.A., en contra de DANIEL MIGUEL BERNARDO SUAREZ GARCÍA, CARLOS ENRIQUE SUAREZ GARCÍA y GENARO FRANCISCO SUAREZ GARCIA, radicado No. 23-001-31-03-001-2015-00534-00.

La anterior solicitud no había obtenido respuesta por parte de este despacho, atendiendo que el proceso está archivado y en consecuencia sin digitalizar; sin embargo, una vez se accedió al físico del expediente, pudimos constatar que en el proceso radicado No. 23-001-31-03-001-2015-00534-00, NO SE DECRETÓ ninguna medida cautelar sobre el vehículo de placas QEB 990, de propiedad del señor GENARO FRANCISCO SUAREZ GARCIA, y en ese sentido no hay lugar a expedir oficio de desembargo sobre el citado automotor.

Ahora, en los anexos de la petición de vigilancia judicial, se encuentra el RUNT del vehículo de placas QEB 990, de propiedad del señor GENARO FRANCISCO SUAREZ GARCIA, en donde claramente se advierte que el automotor se encuentra embargado por orden de un Juzgado Civil Municipal de la Ciudad de Montería, desde el año 2008, en un proceso adelantado también por BANCO POPULAR S.A., que como se dijo con anterioridad no corresponde al radicado No. 23-001-31-03-001-2015-00534-00, que cursó en éste despacho judicial.”

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el señor Genaro Francisco Suarez García, en su calidad de demandado, se deduce que su principal inconformidad radica en que presuntamente el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería, no ha emitido el oficio del levantamiento de la medida cautelar, decretada mediante auto del 15 de junio de 2018, a pesar de haberlo requerido.

Al respecto la doctora Liz Mercedes Casalins Wilches, Juez Primero Civil del Circuito de Montería, le informó a esta Seccional que la anterior solicitud del usuario no había obtenido respuesta por parte del juzgado, atendiendo a que el proceso está archivado y en consecuencia sin digitalizar; sin embargo, indica que una vez accedió al expediente físico, pudieron constatar que en el proceso no fue decretada ninguna medida cautelar sobre el vehículo de placas QEB 990, de propiedad del señor Genaro Francisco Suarez García, y que en ese sentido no hay lugar a expedir oficio de desembargo sobre el citado automotor.

Aclara que en los anexos de la petición de vigilancia judicial, se encuentra el Runt del vehículo de placas QEB 990, de propiedad del señor Genaro Francisco Suarez Garcia, en donde evidencia claramente que el automotor está embargado por orden de un Juzgado Civil Municipal de la Ciudad de Montería, desde el año 2008, en un proceso adelantado también por Banco Popular S.A., que no corresponde al radicado No. 23-001-31-03-001-2015-00534-00.

Por ende, analizando el fondo del asunto, advierte esta Corporación que de acuerdo a lo aducido por la funcionaria judicial y los anexos aportados por el peticionario en su solicitud, que el embargo decretado sobre el vehículo automotor en referencia no fue decretado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería sino por un Juzgado Civil Municipal de Montería, cuya medida se registró desde el año 2008, con mucho tiempo de anterioridad al nacimiento del proceso objeto de vigilancia, que data del 2015. Además, se observa el Oficio N° 0977 del 21 de agosto de 2018 en el que la Secretaria del Juzgado 1° Civil del Circuito de Montería comunica el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas a diversas entidades bancarias, pero sobre los dineros que posea o llegare a poseer el demandado en cuentas de ahorro, corriente, CDT, u otros productos financieros.

De esa manera, se evidencia que la presunta tardanza para proceder respecto a lo requerido no obedece a la desidia o falta de compromiso de la servidora judicial, a quien no se le puede endilgar lo dispuesto por otro despacho judicial, cuando en el presente proceso no existen circunstancias de mora judicial actuales y por el contrario, se encuentra terminado y archivado.

Es preciso aclarar que de conformidad con el Artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el campo de acción de las vigilancias judiciales administrativas, no aplica sobre las posibles deficiencias que hayan existido en el pasado y hayan sido superadas; este mecanismo administrativo sólo opera frente a posibles deficiencias actuales que se presenten en un proceso judicial singularmente determinado, puesto que los sucesos de

una presunta mora acontecidos en el pasado por parte de los despachos judiciales de este distrito, le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba investigar y determinar las causas de su ocurrencia, y en tal sentido, adoptar las sanciones pertinentes si es del caso. En esa medida, no serán de interés para esta decisión, las etapas procesales finiquitadas con anterioridad o las que no presenten tardanza alguna.

Corolario de lo discurrido, es la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, el archivo de la presente diligencia.

No obstante, para garantizar un oportuno y eficaz acceso a la administración de justicia del peticionario, se ordenará remitir copia del expediente de esta vigilancia y requerir al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de Montería, para que realice las gestiones pertinentes que permitan determinar el Juzgado Civil Municipal de Montería que decretó la orden de embargo sobre el vehículo de placas QEB 990 y se lo informe al usuario.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

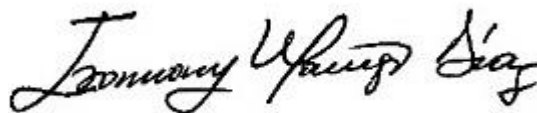
PRIMERO: Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-001-2021-00492-00 respecto a la conducta desplegada por la doctora Liz Mercedes Casalins Wilches, Juez Primero Civil del Circuito de Montería, dentro del trámite del proceso ejecutivo mixto de mayor cuantía promovido por el Banco Popular S.A. contra Daniel Suarez García y Otro, radicado bajo el No. 23-001-31-03-001-2015-00534-00, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por el señor Genaro Francisco Suarez García.

SEGUNDO: Remitir copia del expediente de esta vigilancia y requerir al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de Montería, para que realice las gestiones pertinentes que permitan determinar el Juzgado Civil Municipal de Montería que decretó la orden de embargo sobre el vehículo de placas QEB 990 y se lo informe al usuario.

TERCERO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Liz Mercedes Casalins Wilches, Juez Primero Civil del Circuito de Montería, al señor Genaro Francisco Suarez García, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

CUARTO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DIAZ
Presidente

IMD/afac